



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04646-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO ALFONSO ARAUJO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Alfonso Araujo Díaz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 14 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula el artículo 1º de la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue superior a tres sueldos mínimos vitales, que equivalen a una pensión mínima.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante no ha demostrado que le haya otorgado al demandante una pensión inicial mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha probado que su pensión de jubilación no haya sido reajustada conforme lo establece la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04646-2009-PA/TC

LIMA

ALBERTO ALFONSO ARAUJO DÍAZ

la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 38336-80, de fecha 22 de agosto de 1980, obrante a fojas 3, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 20 de agosto de 1980, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley N.º 23908.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, queda a salvo su derecho de reclamar de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones, pero menos de 20.
7. Sobre el particular, con la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que el demandante percibe la pensión mínima vigente, por lo que se concluye que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04646-2009-PA/TC
LIMA
ALBERTO ALFONSO ARAUJO DÍAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signature of Mesía Ramírez]

[Large handwritten signature of Beaumont Callirgos]

[Large handwritten signature of Eto Cruz]

Lo que certifico:
[Handwritten signature of Víctor Alfonso Zamora Cárdenas]

VÍCTOR ALFONSO ZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR